

que se llevaren de estos reinos se hagan las avaluaciones por los registros y libros de sobordo que llevaren los maestros, sin desempacar ni abrir los fardos, haciendo juramento en forma los dueños ó administradores de ellas, de que son las contenidas en los dichos registros, y si hubiere ocultacion ó fraude se castigue.

LEY VIII.

D. Felipe II allí á 22 de diciembre de 1579. D. Felipe III allí á 28 de febrero de 1614. Y á 18 de abril de 1617.

Que las avaluaciones se hagan por el precio mediano que corriere dentro de treinta días de la llegada de los bajeles.

Mandamos á nuestros oficiales que no hagan avaluaciones á los precios que se vendieren las mercaderías entre recatones, sino conforme á los que tuvieren dentro de treinta días primeros siguientes despues que sean llegadas las flotas ó navios á los puertos, computando para esto, y ajustando al precio mediano entre el mayor y menor que tuvieren las mercaderías en aquel tiempo.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 28 de diciembre de 1568. *Que los afueros y avaluaciones se hagan por el valor que tuvieren las mercaderías donde se pagare el almojarifazgo.*

Los afueros y avaluaciones se hagan justa y verdaderamente, segun el verdadero y comun valor que las mercaderías tuvieren en las partes y lugares de las Indias; donde se nos pagan y deben pagar los derechos de almojarifazgo, y no por los afueros y avaluaciones que se hicieren en estos reinos al tiempo de la cargazon para las Indias ni en otras partes y lugares por el viaje y camino donde se hubieren descargado y no vendido: y asimismo se hagan con particularidad y distincion por géneros, especies, calidad y bondad, como está ordenado, en que no haya ningun arbitrio.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 18 de octubre de 1539. D. Felipe II, Ordenanza de 1564.

Que de cosas quebradas y dañadas se hagan las avaluaciones conforme á su valor.

Si de las mercaderías que llevaren los navios se hallaren algunas al tiempo de dar fondo y ajustar los derechos de almojarifazgo dañadas, quebradas ó maltratadas, nuestros oficiales las avalúen por lo que justamente valieren así dañadas, quebradas ó maltratadas, y no al respecto de lo que valieren sanas, y sin daño y menoscabo, y con esta consideracion cobren los derechos y no mas.

LEY XI.

D. Felipe III en Lerma á 19 de julio de 1608. *Que los oficiales de los puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estilo de Cartagena.*

Las avaluaciones que se hicieren por nuestros oficiales de Tierra-Firme ó islas adyacentes de las mercaderías llevadas en navios sueltos que á ellas fueren, sean conforme á las que se hacen en las flotas, guardando la orden y forma practicada en la ciudad de Cartagena.

LEY XII.

D. Felipe II á 5 de setiembre de 1574.

Que da forma en hacer las avaluaciones en Tierra-Firme.

Mandamos que de las mercaderías que se llevan de estos reinos y descargan en S. Felipe de Portobelo, y en las que se traen del Perú á la ciudad de Panamá se guarde esta orden. Los oficiales de nuestra real hacienda que residieren en Portobelo, juntamente con el oidor de la audiencia de aquella provincia que allí se hallare presente, ó con la justicia ordinaria en caso de no asistir allí el oidor, hagan las avaluaciones de las que se llevaren de estos reinos, y cobren por ellas los derechos que á Nos pertenecieren, y de las que se trajeren del Perú á Panamá se hagan por los oficiales que en ella estuvieren, juntamente con un oidor de la misma audiencia que nombrare el presidente.

LEY XIII.

D. Felipe II en Badajoz á 2 de diciembre de 1580.

Que los oficiales reales de Tierra-Firme ejecuten sus avaluaciones, y no las envíen á la audiencia.

Los oficiales reales de la provincia de Tierra-Firme ejecuten las avaluaciones que hicieren, y no las envíen á nuestra real audiencia de Panamá, como antiguamente se solia hacer, á la cual podrán acudir las partes interesadas que se agraviaren, ó adonde su derecho convenga.

LEY XIV.

El mismo en Madrid á 6 de mayo de 1573. Y á 12 de enero de 1576.

Que los oficiales reales de Tierra-Firme envíen á los del Perú sus avaluaciones para que hagan las de mas valor.

Los mercaderes y otras personas que de Tierra-Firme pasaren mercaderías al Perú, lleven testimonio de avaluaciones á nuestros oficiales del Perú y de lo que hubieren pagado por menor: y los de Tierra-Firme se lo remitan en particular y no generalmente, para que cobren el mayor valor, sin excusa ni impedimento.

LEY XV.

Felipe III en Aranjuez á 29 de abril de 1603.

Que en Guatemala se hagan las avaluaciones como en Tierra-Firme, Nueva-España y puertos de las Indias.

En las provincias de Guatemala y sus puertos se hazan las avaluaciones como en Tierra-Firme y Nueva-España, y en los demas puertos de las Indias. esto es, cobrando los derechos que nos pertenecen por el valor que en los registros llevan las cargazones, y cargando mas á cuarenta y cinco ó á cincuenta por ciento, conforme á la buena ó mala venta que tuvieren. Y mandamos á nuestros oficiales que las hagan al cómputo susodicho.

LEY XVI.

D. Felipe II en Madrid á 17 de enero de 1593.

Que los oficiales de la Veracruz envíen las avaluaciones al virey, y ejecuten lo que mandare sin apelacion.

Nuestros oficiales de la Veracruz luego que lleguen las flotas á aquel puerto hagan diligencia

averiguacion del precio á que conviene avaluar las mercaderías que en ellas se llevaren, conforme á lo ordenado: y hecha con su parecer, sin declarar ni publicar ninguna cosa, la envíen con todo secreto y brevedad al virey de Nueva-España, al cual mandamos que luego en llegando á su poder, sin ninguna dilacion haga juntar acuerdo de hacienda de la audiencia real, y fiscal y oficiales reales de Méjico, y juntos determinen los precios á que se hubieren de cobrar los derechos de almojarifazgo, y los remitan á los oficiales de la Veracruz, con provision para que ejecuten lo acordado y resuelto, y sobre esto no se admita apelacion á los interesados para la dicha audiencia; y que así se guarde y ejecute.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 6 de diciembre de 1624.

Que las avaluaciones de ropa de China en Nueva España se hagan como las demas.

Ordenamos que las avaluaciones de mercaderías de China se hagan en la Nueva-España, conforme á las que van de estos reinos, guardando lo que está dispuesto, y despues de hechas se remitan al tribunal de cuentas de Méjico, para que haga la cuenta y dé certificaciones de lo que se ha de cobrar, y de qué personas.

LEY XVIII.

D. Felipe III en Madrid á 12 de febrero de 1608. Don Felipe IV allí á 21 de abril y á 15 de mayo de 1624. En Zaragoza á 16 de agosto de 1642.

Que los ministros no tomen mercaderías ni mantenimientos por avaluaciones.

Mandamos que los gobernadores capitanes generales, oficiales de nuestra real hacienda, jueces y justicias de los puertos, provincias y ciudades de las Indias no tomen para sí ni sus casas, ni para otras ningunas personas ningun género de mercaderías ni otras cosas de las que

entraren, por la avaluacion que se hiciere para la paga de nuestros derechos y almojarifazgo, y las dejen vender y comerciar á sus dueños, aunque sean mantenimientos que se introdujeren por avaluacion, tasa, ni en otra forma: ni consientan que á los mercaderes y tratantes en la provision de los lugares se les haga molestia ni vejacion, con apercibimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y seran castigados con la demostracion correspondiente al exceso.

LEY XIX.

D. Felipe II en el bosque de Segovia á 23 de setiembre de 1568.

Que los oficiales reales no lleven salario por hacer las avaluaciones.

Los oficiales de nuestra hacienda no han de llevar ninguna cosa por entender en avaluar las mercaderías para que se pague el almojarifazgo, ni se les ha de recibir ni pasar en cuenta, porque ha de ser obligacion de sus oficios, y se ha de computar en los salarios que perciben por ellos, el tasar y avaluar, como se practica en todas las Indias, sin otro nuevo y diferente premio, y si alguno hubieren percibido por esta razon, es nuestra voluntad que lo vuelvan ó nuestra caja, y no se les reciba ni pase en cuenta.

LEY XX.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 13 de mayo de 1538.

Que los oficiales reales tengan presentes las leyes, instrucciones y cédulas para hacer las avaluaciones.

Siempre que nuestros oficiales hicieren avaluaciones en las aduanas ó otra cualquier parte, tengan presentes las leyes de este título, instrucciones y cédulas nuestras, para que por ellas determinen los casos y dudas que se ofrecieren, y así lo cumplan, pena de nuestra merced y cien mil maravedis para nuestra cámara.

TÍTULO DIEZ Y SIETE.**De los descaminos, extravíos y comisos.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1550. D. Felipe III allí á 23 de julio de 1604. Y á 23 de enero de 1605. En San Lorenzo á 22 agosto de 1607. En Lerma á 5 de junio de 1610. En el Pardo á 12 de julio de 1614. En Valladolid á 20 de agosto de 1615. Don Felipe IV en Madrid á 16 de diciembre de 1628.

Que declara por de comiso todo lo que fuere sin registro, aunque no se haya desembarcado, y prohíbe todo concierto ó iguala.

Si se averiguare que algunos navios de flota, galeones ó escuadras, u otros sueltos ó acompañados, fueren de estos reinos á las Indias, ó salieren de los puertos de ellas á otros

de aquellas provincias, y en ellos se llevare algo sin registrar y poner con expresion en los registros: Es nuestra voluntad y mandamos que los dueños lo hayan perdido y pierdan, y lo aplicamos en la forma contenida en la ley 11 de este título, no obstante que no se haya descargado en tierra. Y prohibimos á nuestros jueces y oficiales que de las causas conocieren, que hagan y puedan hacer concierto ó iguala alguna ni manifestaciones sobre lo susodicho, sin embargo de cualquier costumbre en contrario. Y mandamos que lo tomen por perdido, con la aplicacion que allí se dispone, y que pongan mucho cuidado y diligencia en inquirir y visitar los navios que fueren de estos reinos, ó de unos puertos á otros de las Indias para saber lo

que en ellos se lleva sin registro y hubiere caído en comiso, é incurrido en sus penas (1).

LEY II.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores en Valladolid á 16 de abril de 1550. Don Felipe II en 23 de octubre de 1593. Y á 5 de setiembre de 1598. D. Felipe III en Valladolid á 23 de julio de 1604. En San Lorenzo á 22 de agosto de 1697.

Que equipara los descaminos de esclavos á los de mercaderías.

Habiéndose dispuesto y ordenado que todos los esclavos que se llevaren á las Indias de Cabo Verde, Rios de Guinea, Santo Tomé, y costas de Africa sin nuestra licencia y registro, y las mercaderías que se hallaren en los bajeles de su pasaje se aprehendiesen por perdidas, con facultad á nuestros jueces oficiales para que los visitasen y se aplicasen la tercera parte, por haberse alterado despues esta orden por los asientos hechos para la introduccion de esclavos en las Indias, se declaró que lo dispuesto en descaminos de esclavos se entendiase y guardase en todas las causas de denunciaciones y descaminos de todo género de mercaderías y bastimentos, llevados ó comerciados, contrabando y sin registro, aunque sea de unos puertos á otros: Mandamos que asi lo cumplan nuestros jueces y oficiales; y en cuanto á la aplicacion de la tercera parte y apelaciones se guarde lo dispuesto por la dicha ley 11 de este título y otras que determinan donde se han de seguir y fenecer estas causas.

LEY III.

D. Felipe III á 5 de noviembre de 1598. En Valladolid á 23 de julio de 1604. Allí á 25 de enero de 1605. En Madrid á 9 de diciembre de 1608. En el Pardo á 12 de junio de 1614. En Valladolid á 20 de agosto de 1615. D. Felipe IV en el Pardo á 2 de febrero de 1625. En Madrid á 14 de mayo de 1628. Y á 9 de abril de 1631. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes ordinarios, conozcan y determinen, juntos con los oficiales reales, las causas de comisos.

En el conocimiento de las arribadas, descaminos y comisos se hallan muy diversas resoluciones, segun los accidentes de los tiempos pasados, de que se ha ocasionado confusion, porque en algunas cédulas y provisiones está cometido á los oficiales reales, y en otras acumulativamente con los gobernadores, y por otras se concede este conocimiento á prevencion, de que resultan dilaciones en las causas que requieren mayor brevedad y presta resolucion. Y habiéndose reconocido cuanto conviene que haya claridad y distincion en estas materias,

(1) Aunque los bienes sean de eclesiásticos ó estén en conventos, á quienes se ha de registrar y en caso necesario extrañar, etc. todo se ve en cédula dada en el Soto de Roma á 7 de mayo de 1730.

Con real orden de 13 de febrero de 788 se acompañó copia de la instruccion del comandante del resguardo del rio de la Plata y de dos reales órdenes, que todo debe tener presente por los principios que dan sobre delaciones y reglas para casos involuntarios por parte de los introductores.

Sobre la responsabilidad que en fraudes de Real Hacienda tienen los oficiales de buques, véase la carta acordada del Consejo de 11 de octubre de 97.

ordenamos y mandamos que en las causas de descaminos, estravios y comisos de esclavos y de otras cualesquier mercaderías, procedan el gobernador ó corregidor, y oficiales reales juntos, y no unos sin otros, aunque sea á título de haber prevenido el comiso, y las penas que los jueces tuvieren aplicadas por la ley 11 de este título ó asientos que se ajustaren, las partan todos por iguales partes, pena de privacion de oficio y el interés de los que fueren defraudados de sus partes, y de ser condenados en mayores penas.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1627.

Y porque en los comisos que se hacen en los puertos y tierra adentro de las Indias puede suceder que intervengan los alcaldes ordinarios á falta del justicia mayor, es nuestra voluntad y mandamos que los alcaldes ordinarios conozcan, determinen y perciban sus partes como los gobernadores y corregidores.

LEY IV.

D. Felipe IV allí á 9 de abril de 1631. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las apelaciones de causas de comisos hechas en los puertos vengán al Consejo, y las de tierra adentro vayan á las audiencias.

Sin embargo de que por lo pasado está solo resuelto que las apelaciones en causas de comisos de esclavos, vengán al consejo privativamente, es nuestra voluntad y mandamos que esto mismo se entienda y guarde en las aprehensiones y causas de otras cualesquier mercaderías hechas en todos los puertos de las Indias, y las de tierra adentro vayan á nuestras reales audiencias del distrito donde tocan; pero las de esclavos siempre han de venir al consejo, aunque se fulminen, sustancien y determinen en cualquier parte (2).

LEY V.

D. Felipe IV allí á 19 de agosto, y 20 de octubre de 1627.

Que las audiencias no avoquen causas de descaminos antes de sentenciar los jueces de primera instancia.

Ordenamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales que no avoquen las causas que pendieren ante los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores ordinarios y oficiales reales en primera instancia, sobre desca-

(2) Y pendiente la apelacion no se han de distribuir, sino que se han de conservar las especies que *servando servari possunt*. Cédula de Aranjuez de 26 de junio de 1752.

En cédula de 6 de octubre de 1783 se ha declarado por punto general, que todas las causas de contrabando por fraude *deben venir al Consejo, excepto las de contrabando que se haga con extranjeros, que deben fenecerse en Indias.*

Pero habiéndose hecho intolerable la remision inútil de tanto número de expedientes, en que no habiendo reos presentes solo se encontraban diligencias cuasi siempre inútiles para buscarlos, se determinó en cédula de 20 de octubre de 1792, que en estos casos bastaba enviar razon del inventario, tasacion, remate y distribucion, y cesase la práctica anterior de remitir testimonio de estos procesos, siempre que no ocurriese duda ó apelacion.

minos de mercaderías y otras cosas; antes bien se las dejen para que procedan en ellas hasta que las sentencien definitivamente: y en cambio á las de tierra adentro, en que pueden conocer por apelacion, conforme á la ley antecedente, por evitar los inconvenientes que pueden resultar de la dilacion, envíen cada año relacion á nuestro consejo de todas estas causas y lo que determinaren, confirmando, revocando ó moderando en todo ó parte las sentencias, poniendo sumariamente el hecho de cada pleito; y los fiscales hagan lo mismo, para que visto y conferido por los de nuestro consejo provea lo conveniente.

LEY VI.

D. Felipe II en Toledo á 16 de noviembre de 1560. D. Felipe III en San Lorenzo á 29 de agosto de 1606. D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1627.

Que en causas de comisos se haga justicia con brevedad, y no se depositen los bienes aprehendidos en los interesados, aunque afiancen.

Mandamos que en casos de descaminos de lo que se pasare á las Indias sin registro, y de otras cualesquier denunciaciones y comisos, se haga justicia con brevedad y precision, y no se depositen los géneros aprehendidos y descaminados en los dueños y partes interesadas, ni queden en su poder, aunque afiancen y den otra cualquier seguridad, y que nuestras audiencias, gobernadores y oficiales reales sustancien y fenezcan con diligencia las causas, oidas las partes, y no permitan que con ningun pretexto se dilaten en perjuicio de nuestra real hacienda. Y ordenamos á nuestros fiscales que pidan en las audiencias lo conveniente á la breve determinacion de dichas causas, haciendo en defensa de nuestra justicia las diligencias necesarias.

LEY VII.

D. Felipe III allí, á 31 enero de 1619. D. Felipe IV allí á 3 de diciembre de 1630. Véase la ley 8.ª, tit. 33.º libro 9.º

Que al denunciador se le dé su parte, y si fuere grande se modere.

Porque mejor se averigüen los descaminos de oro y plata, perlas, piédras y mercaderías y las demás cosas, y no se deje de conseguir el efecto por falta de denunciador: Mandamos que se le aplique su tercera parte, siendo moderada la denuncia, sacando primero los derechos y sexta parte de jueces; y si fuere grande, se limite conforme al arbitrio de los jueces, dándole siempre satisfaccion; y si consistiere en dar noticia el denunciador de lo que supiere, sin gasto ni más cuidado suyo que solo referirlo, y el premio de la denuncia fuere de mucha cantidad, tambien se modere y reforme en esta consideracion, tomando un arbitrio, y dándosele alguna parte en satisfaccion, y lo restante se acreciente al cuerpo de hacienda (3).

(3) Esta ley se confirmó por real cédula de 19 de marzo de 772, moderando la parte del denunciador y la tercera de jueces en los comisos que pasaren de 50,000 pesos. Que en los comisos de mar ejecutados por los guarda-costas no se haga novedad en su aplicacion ni llamen presas. Que en los demás se aplique á los jueces la tercera parte en lugar

TOMO III.

LEY VIII.
El mismo en San Lorenzo á 23 de octubre de 1638. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en descaminos de plata y oro sin registro se admita denunciador secreto, y los jueces tengan su parte.

Por evitar los daños que resultan á nuestra real hacienda, comercio y averia de las ocultaciones y extravios de plata y oro: Ordenamos que los jueces y denunciadores tengan alguna parte de premio en las causas de esta calidad; y si el denunciador fuere secreto, no se publique su nombre, y asignamos á los denunciadores públicos ó secretos la tercera parte de lo aprehendido y comisado que montare la denuncia, y no más, para que igualmente se parta entre denunciador y juez. Y mandamos que de este beneficio gocen todos nuestros jueces y ministros que nos sirven en administracion de cualquier renta y derechos; excepto los de nuestra real audiencia de la casa de contratacion de Sevilla.

LEY IX.

D. Felipe III en Lerma á 5 de junio de 1610.

Que los oficiales reales procedan de oficio en los descaminos que se aprehendieren, y cuándo podrán admitir denunciadores.

Debiendo nuestros oficiales de Cartagena proceder de oficio en los descaminos de negros y mercaderías que aprehendan, dan lugar á denunciaciones por terceras personas, en que nuestra cámara y fisco son defraudados en la tercera parte que se le aplica al denunciador. Mandamos á los dichos nuestros oficiales que visiten los bajeles y reconozcan los negros y mercaderías que llegaren á su distrito, y aprehendan por descaminadas las que se hubieren llevado fuera de registro, procediendo de oficio, sin admitir denunciaciones de terceras personas, hasta despues de hecha la visita, y entonces permitimos que las admitan de lo que en ella se hubiere ocultado, y apliquen el comiso conforme á derecho y ley 21.ª, tit. 9.º, lib. 3.º de la Recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla, y ley 11 de este título, con apercibimiento de que pagaran los dichos oficiales y

de la sexta establecida por leyes y cédulas, para cuyo efecto se revocan en esta parte, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demás; y que subsista el método de sustanciar los procesos y girar la cuenta del importe de los comisos, como hasta ahora, en lo que no fuere contrario á esta nueva providencia.

Posteriormente con cédula de 21 de febrero de 1786 se remitió una nueva pauta ó reglamento para la distribucion de comisos con fecha de 29 de julio de 85 que es la que hoy rige. Y debe notarse, que por cédula de 23 de diciembre de 96 se deben sacar de la parte del juez los derechos del asesor.

Por real orden de 25 de agosto de 95 se ha declarado pertenecer á los resguardos todo lo que aprehendan de contrabando desembarcado por los balleneros ingleses del Sur.

Para no equivocarse en la calificacion de comisos de mar, debe tenerse presente que no lo es el hecho dentro del puerto, aunque se haga por guarda-costas u otros resguardos. Cédula de 19 de febrero de 795.

En real orden de 20 de Setiembre de 95 se ha declarado, que la cesion que hace la de 25 de agosto es sin perjuicio de los derechos reales, de los jueces, denunciadores y consejo.

sus bienes lo que pareciere haberse dejado de aplicar á nuestra cámara y fisco, y se procederá contra ellos por haber faltado á su obligación.

D. Felipe II en San Lorenzo á 6 de agosto de 1571.

Asimismo es nuestra voluntad y mandamos que nuestros oficiales de los puertos de las Indias guarden en los descaminos lo que está ordenado respecto de los de Cartagena, y no fuere contra las leyes de este título.

LEY X.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de julio de 1604. Y á 25 de enero de 1605. En el Pardo á 12 de junio de 1614. Y á 27 de diciembre de 1614. En San Lorenzo á 26 de abril de 1618. En Madrid á 31 de enero de 1619. Y á 22 de agosto y 26 de setiembre de 1620. *Que los jueces y oficiales prosigan las causas de descaminos si las dejaren los denunciadores.*

Nuestros jueces y oficiales tengan particular cuenta, razon y cuidado con las denunciaci-ones que se hicieren por nuestra parte de las mercaderías y otras cosas que se llevaren sin registrar: y en caso que los denunciadores no las sigan, las proseguirán ellos de oficio, y acabarán las causas con la diligencia que conven- ga, y si no prosiguieren los denunciadores has- ta la sentencia definitiva, no hayan ni puedan percibir parte ninguna (4).

LEY XI.

D. Felipe IV á 3 de diciembre de 1630. En Madrid á 31 de agosto de 1637. D. Carlos II y la reina gober- nadora. Véanse las leyes 43, título 16, libro 2, y 2 de este título.

División y aplicación de los comisos.

Porque se ha reconocido con cuánta dife- rencia se han aplicado las penas de comiso y lo determinado sobre excluir á los jueces que gozan salario nuestro, de tener participacion en ellas, y que la multiplicidad y diferencia de resoluciones y despachos dieron ocasion al arbitrio; Nos, deseando dar regla que univer- salmente se guarde en todas las provincias de las Indias y sus Islas adyacentes, fuimos servido de resolver por justo que los jueces de contrabando, extravíos y comisos, así oidores como alcaldes del crimen, gobernadores, corregidores, alcal- des mayores y otros ministros y oficiales de nues- tra real hacienda que por derecho y comision nuestra conocieren de la causa, sin embargo de gozar salario por sus plazas y ocupacion, tengan algun premio por las denunciaci-ones, comisos y descaminos de mercaderías y otros géneros que hicieren, para que por este medio se alien- ten con diligente cuidado á hacerlas, en gran beneficio de nuestra hacienda real, concedien- do generalmente que á los dichos ministros y oficiales se les dé la sexta parte de lo que im- portaren las denunciaci-ones, comisos y desca-

(4) En cédula de 22 de mayo de 1791 se hizo una división de cinco clases de contrabandos, y se prescribió el modo de proceder en cada una.

Véase la cédula de 20 de octubre de 1792, en que se prescribió una nueva regla sobre el modo de dar cuenta de contrabandos sin reos conocidos.

minos que legítimamente hubieren hecho é hi- cieren desde treinta y uno de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y siete, de mercaderías y otros géneros que hubieren pasado y pasa- ren á las Indias en galeones, flotas y navios sueltos, sacando primero de todo el cuerpo de bienes los derechos pertenecientes á nuestra real hacienda, y que así se ejecute, sin embár- go de las órdenes, cédulas y despachos dados hasta el dicho día treinta y uno de agosto: y de las leyes de estos reinos, Nueva Recopilacion, uso y costumbre en contrario que revocamos. Y mandamos á todas nuestras justicias que así lo guarden y cumplan, de forma que se haga la cuenta, division y aplicacion, sacando pri- mero nuestros derechos reales, y luego se divi- da el residuo en seis partes, la una se aplique á los jueces, y si hubiere denunciador se divi- dan las cinco partes en tres, dándole la una que le toca; y si no hubiere denunciador, se aplique y adjudique todo lo restante á nuestra real hacienda. Y porque nuestra voluntad se que así se guarde, cumpla y ejecute, manda- mos que todas nuestras justicias, de cualquier grado y calidad que sean, no contravengan á esta nuestra resolucion (5).

LEY XII.

D. Felipe II en Madrid á 20 de noviembre de 1569. *Que los oficiales reales se hagan cargo de los descami- nos, conforme á esta ley.*

De lo que se descaminare por falta de re- gistro y declarare por perdido, conforme á lo dispuesto, se han de hacer cargo aparte los ofi- ciales de nuestra real hacienda, declarando el nombre del maestre y navio, y cuya era la mercadería aprehendida, la cual se ha de ven- der por ellos en pública almoneda ante la justi- cia y escribano público, de que dé fé, rema- tándola en el mayor ponedor, y de todo toma- rán testimonio para comprobacion del cargo. Y mandamos que haya buena cuenta y razon en el libro que están obligados á tener por la ley 17, título 7 de este libro.

LEY XIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon de Aragon á 25 de noviembre de 1532. Don Felipe II en Toledo á 20 de febrero de 1561. En Ma- drid á 14 de marzo de 1572. D. Felipe III en Oñate á 11 de octubre de 1615. En San Lorenzo á 14 de agosto de 1620. D. Felipe IV en Barcelona á 12 de abril de 1626. En Madrid á 19 de agosto de 1627.

Que si los bienes descaminados pudieren recibir daño ó corrupcion, se vendan, y el dinero se deposite en la caja.

Cuando los jueces y justicias, oficiales rea-

(5) La distribución de comisos debe hacerse con- forme á la real orden de 11 de julio de 758.

Y se deduce el 13 por 100 de derechos, esto es, 7 de almojarifazgos, 6 de alcabala antigua y mo- derna, costas procesales y personales. De lo líquido la sexta parte del juez, y del resto la cuarta de los aprehensores. Al rey el resto, con mas sus derechos.

Posteriormente, con cédula de Aranjuez á 14 de junio de 764 se acompañó una demostracion práctica del modo con que deben hacerse estas deducciones, así en los comisos de tierra como en las presas de mar, que debe tenerse presente, porque recoge cuan- tas cédulas hay sobre la materia.

Véase la nota á la ley 7 de este título y libro.

les ó sus tenientes, conforme á lo dispuesto, aprehendieren por descaminadas algunas mer- caderías de estos y otros reinos, y las declararen y aplicaren por decomiso; si los interesados apelaren de las sentencias, es nuestra voluntad y mandamos que siendo de calidad que de guar- darse puedan recibir daño, corrupcion ó ries- go, se vendan luego en almoneda pública, con citacion de los interesados, y precediendo tasa- cion, al mas subido precio que sea posible, y las diligencias necesarias, de forma que sea el re- mate de toda utilidad; y el precio se deposite en nuestra caja real, y no en tercera persona, aunque sea tesoro receptor de penas de cá- mara, hasta que la causa se determine por to- das instancias conforme á justicia: y lo demas que no tuviere estos inconvenientes se deposite en el depositario si le hubiere, y en su defecto en personas legas, llanas y abonadas que lo ten- gan de manifiesto, y no dispongan de ello, pa- ra que lo haya quien derecho tuviere: y lo mis- mo se guarde en todo el dinero procedido de comisos, que indistintamente ha de entrar en nuestras cajas reales, y tener nuestros oficiales cuentas con separacion.

LEY XIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 9 de setiembre de 1606.

Que los gobernadores y oficiales reales de los puertos de las Indias averiguen las mercaderías y frutos que se llevaren sin registro en galeones y flotas.

Mandamos á los gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda de Cartagena, Tierra- Firme, Nueva Veracruz y los demas puertos de nuestras Indias Occidentales al mar del Norte, que con el mayor secreto y cuidado posible, y por los medios que pareciere mas convenien- tes, hagan todas las averiguaciones, informa- ciones y diligencias necesarias para saber y en- tender qué géneros, mercaderías, vinos y otros frutos y cosas, se han llevado y llevan en los ga- leones de la armada de aquella carrera, y en los navios, capitanas y almirantas de las flotas, y en las demas naos de ellas sin registros: y sus dueños, administradores y factores: y lo que se ha desembarcado y vendido con pretexto y color de raciones de la gente de mar y guerra, ó en otra cualquier forma, y por qué personas: y si se han pagado los derechos á Nos debidos: y si se han defraudado, y en qué cantidad, y qué bastimentos, jarcias ó pertrechos se han sacado de los dichos galeones, capitanas y al- mirantas y bajeles, y vendido en los dichos puertos ó en otros de las Indias sin pagar dere- chos, y procedan contra los culpados conforme á justicia, llevando las sentencias que diere y pronuncieren á pura y debida ejecucion en cuanto hubiere lugar de derecho, otorgando las apelaciones que de ellas interpusieren para nuestro consejo real de las Indias, y no para otro juez ni tribunal. Y asimismo mandamos á todas y cualesquier personas que para averigua- cion de lo susodicho citaren, emplazaren ó llama- ren nuestros jueces y oficiales que parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplazamien- tos, y declaren lo que supieren, siendo pregun-

tados, y les den y entreguen las escrituras, ro- laciones, papeles y recaudos que les pidieren para comprobacion y averiguacion de todo lo susodicho, y cualquiera parte, con las penas que les impusieren, las cuales ejecutarán en personas y bienes en caso de contravencion.

LEY XV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de abril de 1641.

Que los oficiales reales de Acapulco reconozcan y apre- hendan las mercaderías de China y Filipinas que se llevaren al Perú.

Cuando salieren algunos navios del puerto de Acapulco y otros de la Nueva-España á hacer viaje al Perú en los casos permitidos: Es nuestra voluntad y mandamos á nuestros oficia- les de ellos que los visiten y reconozcan con to- da fidelidad y el rigor conveniente, y procuren saber si llevan algunas sedas ó mercaderías de la China ó Islas Filipinas, y aprehendan y de- claren por descaminadas las que hallaren; ha- ciendo division y aplicacion como se contiene en las leyes de este título.

LEY XVI.

El mismo, allí á 21 de mayo de 1648.

Que de los descaminos que hiciere la casa de contrata- cion pague los derechos á la aduana: y de los que hicie- ren los ministros de almojarifazgos paguen la avería.

Mandamos á los recaudadores y arrendado- res del almojarifazgo de Indias y otros dere- chos menores que se cobran en las aduanas de Sevilla, y á los demas ministros de cualquier grado y á sus guardas, que si los de la casa de contratacion aprehendieren algun descamino de mercaderías al tiempo del despacho ó recibo de galeones ó flotas de Indias, y se trajeren á la dicha ciudad; pagando los derechos que se de- bieren de ellas, no entren en la aduana por donde pasaren; y que si los ministros de los almojarifazgos aprehendieren mercaderías, pa- guen tambien los de avería, como se ha estila- do en muchos casos: y en esta forma es nuestra voluntad decidir la controversia que ya se ha ofrecido, y las demas que se ofrecieren entre los ministros de la casa de contratacion y al- mojarifazgo, sobre los comisos y sus dere- chos (6).

LEY XVII.

El mismo allí á 30 de diciembre de 1610. Y á 13 de diciembre de 1660. Y á 4 de noviembre de 1651. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Sobre las probanzas que serán bastantes para proceder en extravíos de oro y plata.

Ordenamos y mandamos que en las causas de extravíos de oro y plata que se trajeren de de las Indias en flotas y galeones y saca de estos reinos, para que por falta de prueba no se de- je de castigar tan grave delito, tengan los ca- sos de esta calidad la que se requiere por dere- cho para los ocultos, y de difícil probanza, y que lo mismo se guarde respecto de los bienes,

(6) Debe tenerse presente en esta ley 16 la real orden de 13 de junio de 1780, en que se declaran por perdidos los buques de tráfico interior de nuestros puertos en que se encontraren efectos prohibidos.